

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 309

SABADO 27 DE DICIEMBRE DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º - Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º - La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º - Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. - (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN CÓRDOBA   | Ptas. | FUERA DE CÓRDOBA    | Ptas. |
|--|-------|---------------------|-------|
| Trimestre. . . . .                                       | 18    | Trimestre. . . . .  | 21    |
| Seis meses. . . . .                                      | 30    | Seis meses. . . . . | 36    |
| Un año. . . . .  | 54    | Un año. . . . .     | 66    |
| Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts. |       |                     |       |
| Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »              |       |                     |       |
| Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »            |       |                     |       |
| Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 » |       |                     |       |

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. - Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Diciembre de 1947

AÑO XII NUM. 359

Núm. 5.013

## Gobierno de la Nación

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 5 de diciembre de 1947 por el que se regulan los haberes de los Funcionarios de Administración Local.

Con la publicación del Decreto de veintisiete de junio del presente año por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se fijó el sueldo mínimo de los Secretarios de Administración Local de tercera categoría, quedó iniciada la resolución del problema, considerado inaplazable, de mejorar las dotaciones de los Funcionarios de la Administración Local. Próxima la fecha en que han de regir los nuevos presupuestos locales, se estima llegado el momento oportuno de completar aquella disposición, señalando las dotaciones mínimas de dichos funcionarios y unificando criterios dispáres sustentados por las Corporaciones, pues mientras muchas han consignado ya los créditos necesarios para implantar las aludidas mejoras, otras han dejado de hacerlo por estimar que la Ley de Bases no es aplicable en tanto no se articule y desarrolle adecuadamente, con lo que se crea una situación de desigualdad que es preciso cortar, llevando a efecto al propio tiempo y con relación a la totalidad de estos Funcionarios, tan merecedores de ello, las generosas directrices que informan la política social del nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa

deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. - Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local se regularán conforme a las siguientes escalas:

| Secretarios de 1.ª categoría                               | Pesetas |
|--|---------|
| Municipios de 8.001 a 20.000 habitantes . . . . .          | 15.000  |
| Idem de 20.001 a 50.000 id. . . . .                        | 16.500  |
| Idem de 50.001 a 100.000 id. . . . .                       | 18.000  |
| Idem de más de 100.000 id. . . . .                         | 20.000  |
| Idem de Madrid y Barcelona. . . . .                        | 25.000  |
| Secretarios de 2.ª categoría                               |         |
| Municipios de 2.001 a 4.000 habitantes. . . . .            | 10.000  |
| Idem de 4.001 a 6.000 id. . . . .                          | 11.500  |
| Idem de 6.001 a 8.000 id. . . . .                          | 13.000  |
| Secretarios de 3.ª categoría                               |         |
| Municipios de 500 a 1.000 habitantes. . . . .              | 6.000   |
| Idem de 1.001 a 1.500 id. . . . .                          | 7.500   |
| Idem de 1.501 a 2.000 id. . . . .                          | 9.000   |
| Secretarios Habilitados                                    |         |
| Municipios de población inferior a 500 habitantes. . . . . | 5.000   |

Artículo segundo. - El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituidas al solo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrado en la Agrupación.

Los Municipios menores de quinientos habitantes, en los que el sueldo asignado al Secretario exceda del veinte por ciento de los ingresos municipales, están obligados a agruparse con otros limitrofes para sostener un Secretario común, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. - Para regular el sueldo de los Secretarios, a base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Ins-

tituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo cuarto. - Los sueldos mínimos de Interventores y Depositarios de Administración Local se cifrarán en el noventa y en el ochenta por ciento, respectivamente, del mínimo legal asignado al Secretario de la Corporación local a la que presten sus servicios.

Artículo quinto. - Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones Provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente Decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capital de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de las Secciones de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos de la Diputación Provincial respectiva.

Artículo sexto. - La retribución anual del personal Administrativo de plantilla tendrá como tope mínimo el de cuatro mil pesetas en los Municipios inferiores a diez mil habitantes, de seis mil pesetas en los comprendidos entre diez mil una y cien mil y de ocho mil en los superiores a este censo de población.

Los funcionarios provinciales percibirán como haberes mínimos los asignados por este artículo a los funcionarios de igual clase en el Ayuntamiento de la capital de la provincia respectiva.

El sueldo mínimo anual del personal subalterno de plantilla será el equivalente al cincuenta por ciento de los haberes señalados para el personal administrativo en el primer párrafo de este artículo.

Artículo séptimo. - Los Directores de Bandas de Música pertenecientes a Cuerpo Nacional al servicio de Corporaciones locales tendrán como sueldos mínimos los que

se establecen conforme a la siguiente escala:

|  | Pesetas |
|--|---------|
| Clase especial. - Ayuntamiento de Madrid. . . . .  | 20.000  |
| Clase 1.ª - Ayuntamientos con presupuestos ordinarios superiores a ocho millones de pesetas. . . . .                                   | 15.000  |
| Clase 2.ª - Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre cinco millones y ocho millones de pesetas. . . . .            | 12.500  |
| Clase 3.ª - Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre tres millones y cinco millones de pesetas. . . . .            | 10.000  |
| Clase 4.ª - Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre setecientos cincuenta mil y tres millones de pesetas. . . . . | 8.000   |
| Clase 5.ª - Ayuntamientos con presupuestos ordinarios comprendidos entre trescientas cincuenta mil pesetas. . . . .                    | 6.500   |
| Clase 6.ª - Ayuntamientos con presupuestos ordinarios inferiores a trescientas mil pesetas. . . . .                                    | 5.000   |

Todas las Bandas de Música provinciales se entenderán clasificadas en cuarta clase, y sus Directores disfrutarán, por tanto, el sueldo mínimo de ocho mil pesetas.

Artículo octavo. - Todos los funcionarios tendrán derecho a quinquenios, consistentes, al menos, en la mejora del diez por ciento de sus sueldos, sin que el número de quinquenios pueda exceder de ocho.

Se completarán los aumentos graduales a los actuales funcionarios en relación con sus años de servicios y con la remuneración o sueldo regulador de dichos aumentos en la fecha del presente Decreto, con el límite de cinco quinquenios y sin devengo de los atrasos.

Artículo noveno. - Las escalas

mínimas de sueldos que se fijan en el presente Decreto empezarán a regir en primero de Enero próximo, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los Artículos anteriores.

Dado en El Pardo a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

## Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 5.010

### Calendario Oficial de fiestas laborales para el año de 1948

A los efectos del artículo 57 del Reglamento de 25 de Enero de 1941, sobre Descanso retribuido el CALENDARIO LABORAL de esta provincia para el año de 1948, tendrá la siguiente distribución:

#### FIESTAS NO RECUPERABLES

1.º de Enero.—Circunscisión del Señor.

25 de Marzo.—Jueves Santo.

27 de Mayo.—Santísimo Corpus Christi.

18 de Julio.—Fiesta de Exaltación del Trabajo.

25 de Julio.—Santiago Apóstol.

15 de Agosto.—La Asunción de Nuestra Señora.

12 de Octubre.—Fiesta de la Raza.

24 de Octubre.—San Rafael, fiesta local para Córdoba (Capital).

4 de Diciembre.—Santa Bárbara para la Empresas Mineras de la provincia.

25 de Diciembre.—Natividad de Nuestro Señor Jesucristo.

#### FIESTAS RECUPERABLES

6 de Enero.—Epifanía (Santos Reyes).

19 de Marzo.—San José.

24 de Marzo.—Viernes Santo.

6 de Mayo.—La Ascensión del Señor.

29 de Junio.—San Pedro y San Pablo.

1.º de Octubre.—Fiesta del Caudillo (El tiempo necesario para asistir a los actos oficiales que se celebren).

1.º de Noviembre.—Festividad de todos los Santos.

8 de Diciembre.—La Inmaculada Concepción.

Serán considerados igualmente inhábiles para el trabajo dentro del término municipal respectivo, los días de Festividades Religiosas de carácter local, en que por disposición de la Autoridad Eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.—Dichos días serán por mitad recuperables y no recuperables.

En el cumplimiento de lo que antecede, se observarán las Normas que a continuación se exponen:

1.º—El descanso será completo en todo género de actividades no exceptuadas del mismo en la vigente legislación.

2.º—Cuando alguna de las festividades coincidan en Sábado o Lunes, los establecimientos pertenecientes al ramo de la alimentación o higiene podrán abrir du-

rante CUATRO HORAS, según previene el artículo 32 del Reglamento de 25 de Enero de 1941.

3.º Igual excepción se le aplicarán a los referidos gremios en las localidades que tradicionalmente verifique un mercado semanal los días que este se celebre sin perjuicio, en ambos casos, de los intervalos que la autoridad competente ordene cerrar para mayor realce de las solemnidades que se conmemoren.

4.º—La recuperación de horas no trabajadas en las festividades de dicho carácter, se practicará conforme ordena el artículo 59 del Reglamento para aplicación de la Ley del Descanso dominical, a base de una hora en los días hábiles inmediatos a las fiestas remuneradas que motiven el descanso.

Córdoba 22 de Diciembre de 1947.—El Delegado Provincial de Trabajo, Juan Miguel Martínez.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 4.899

Don Leonardo Colinet Cepas, Abogado y Juez Municipal Sustituto del Distrito número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente número 1.032 de 1947, por hurto, se cita por el presente a Felisa Sánchez García y Nicanor Rodríguez Villar, que se encuentran en ignorado paradero, para que con las pruebas de que intenten valerse comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calleja Quintero, 17, (Gondomar) el día 30 de los corrientes a las doce y quince horas, para celebrar el correspondiente juicio, previniéndole que de no comparecer les parará el perjuicio correspondiente en derecho.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido el presente en Córdoba a 11 de Diciembre de 1947.—El Juez, Leonardo Colinet.—El Secretario, V. Merino.

### POZOBLANCO

Núm. 4.886

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de cuatro cerdos y una hembra, negros, pelados, raza extremeña, de un peso aproximado de siete arrobas cada uno, y como seña del ganadero, tienen sendos taladros circulares, en el centro de ambas orejas, de un diámetro aproximado de dos centímetros y además grabada a fuego en el costillar izquierdo, una V. de grandes dimensiones; susraídos el día 29 del pasado mes de Noviembre del sitio conocido por la Jira, término de Pedroche y propios de Valentín González, vecino de Hinojosa del Duque.

Y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no

acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 128 de 1947.

Dado en Pozoblanco a 10 de Diciembre de 1947.—Pascual Ruiz.—El Secretario, Firma ilegible.

### MONTORO

Núm. 4.939

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por medio del presente se cita a un individuo conocido por el loco, domiciliado en unas chozas existentes en la Huería de la Reina de Córdoba, siendo aquél de unos 17 a 18 años, grueso, más bien bajo, rubio, pelado a rape, viste mono azul y alpargatas negras, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ser oído en el sumario 136 de 1947, sobre robo, bajo los apercibimientos legales caso de no comparecer.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades procedan a la busca de dicho sujeto y de ser habido sea puesto a mi disposición.

Dado en Montoro a 7 de Diciembre de 1947.—F. Rubiales.—El Secretario, Pedro Criado.

### MONTILLA

Núm. 4.946

Don Francisco García de la Puerta, Accidental Juez de Instrucción de la Ciudad de Montilla y su Partido.

Por el presente se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de cuatrocientas setenta y cinco pesetas en billetes de Banco, de cien, cincuenta y veinticinco, hurtadas en la mañana del día 17 del actual, en la Plaza de Abastos de esta ciudad a Rosario Velasco Alferez, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario instruido por tal hecho bajo el número 89 de 1947.

Dado en Montilla a 18 de Diciembre de 1947.—Francisco García.—El Secretario, Firma ilegible.

### RONDA

Núm. 4.945

Don Antonio Sánchez Jauregui, Juez de Instrucción de Ronda y su partido.

En virtud del presente se deja sin efecto los edictos expedidos interesando la detención de Antonio Hurtado Piqueras y Juan León Ruiz, ya que tales nombres eran supuestos, por tenerlo así acordado en el sumario número 119 de 1947, sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo a los agentes de la Policía judicial, procedan a la detención del procesado Trinidad Ortiz Muñoz, en el propio sumario, de 19 años de edad, técnico de radio domiciliado en Córdoba, en el paseo de la Victoria, 2.º Grupo de Pabellones Militares, poniéndolos a mi disposi-

ción caso de ser habidos, por estar decretada su prisión

Dado en Ronda, a 6 de Diciembre de 1947.—Antonio Sánchez.—El Secretario, Miguel Orellana.

### LUCENA

Núm. 5.005

Don José Cámara Carrillo, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de depósito de mujer casada y alimentos provisionales seguidos en este Juzgado por doña Araceli Moreno Gálvez, contra su marido don Miguel Jurado Alcazar, por proveído de esta fecha, se ha acordado sacar a pública subasta por término de veinte días y bajo las condiciones que se dirán la casa número diez y ocho de la calle Fuentevieja de esta ciudad de Lucena, queda su fachada al Norte y linda por la derecha entrando con casa de don Juan Díaz Quesada, por la izquierda con otra de don José Burgueño y por la espalda con patios de la tinajería de don Antonio Roque Contreras. Valorada en diez mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Juan Jiménez Cuenca, número diez y nueve, el día veinte y tres de Enero próximo y hora de las doce, bajo las condiciones siguientes:

Primero. El tipo de subasta es el de diez mil pesetas.

Segundo. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor.

Tercero. Podrá hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero.

Cuarto. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinto. Los títulos de propiedad están en la Secretaría, previniendo que los licitadores estarán conformes con ellos y no tendrán derecho a exigir algún otro.

Dado en Lucena a cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—José Cámara.—El Secretario, Firma ilegible.

### ESTEPA

Núm. 4.952

Antonio Lanzas Ramírez, (a) Cerrote, hijo de Francisco y María, natural y vecino de Badolatosa, soltero, de 31 años de edad, obrero, que estuvo en el Hospital Psiquiátrico de Córdoba últimamente, y cuyo actual paradero se ignora, procesado por robo en la causa de este Juzgado número 68 de 1944, comparecerá en término de ocho días en este Juzgado para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Al propio tiempo se requiere a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la captura de dicho individuo poniéndolo de ser habido en la cárcel a disposición de este Juzgado.

Estepa 4 de Diciembre de 1947.—El Juez de Instrucción, Emilio Escríbano.—El Secretario P. H., Antonio Macías.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA